

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00084 00**

Demandante: KARELYS YULING MANZUR JIMÉNEZ

Demandado: CHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE

OBJETO DE LA DECISIÓN

En procura de imprimirle a la decisión un orden lógico primero, se resolverá la excepción previa de falta de competencia consagrada en el artículo 100-1 C. G. del P. dado que no requiere de la práctica de prueba para ello (artículo 101 -2 *ibidem*).

Luego, el despacho se pronunciará sobre la sobre solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda para finalmente de ser procedente continuar con el trámite del proceso convocando a las partes a audiencia y decretando las pruebas que en ella se pactarán conforme lo indican los artículos 372 y 373 *ídem*).

ANTECEDENTES

1. En oportunidad se presentó la excepción previa ya identificada con la que se discute que la competencia para conocer el asunto no está radicada en esta agencia judicial sino en el homólogo del domicilio conyugal ubicado en el municipio de Albania en el departamento de La Guajira. Se afirma que la pareja en razón a su vinculación laboral con la empresa Carbones del Cerrejón Limited tiene su domicilio en el Campamento Mushaisa, perteneciente a esa municipalidad.

Que si bien la pareja adquirió un inmueble en la ciudad de Valledupar éste se encuentra deshabitado ya que sólo es utilizado para el descanso, no es el hogar nupcial. El domicilio tanto de la demandante como del demandado es el Campamento Mushaisa en Albania, La Guajira. De manera que de utilizarse el domicilio del demandado o el conyugal para determinar la competencia en razón del factor territorial, el escenario es el mismo, el municipio de Albania en La Guajira.

1.2. Surtido el traslado la parte contraria se opuso a la prosperidad de la excepción argumentando en síntesis que la atribución de la competencia en esta ciudad se debió al ejercicio del derecho de opción que tiene la demandante entre los varios domicilios que tiene el sujeto pasivo.

2. Solicita la abogada de la parte demandada que se declare la nulidad de todo lo actuado bajo el amparo de causal 8º del artículo 133 C. G. del P. en concordancia con el 9º del Decreto 806 de 2020, debido a que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Se extrae del escrito debido a su pertinencia que los motivos que configuran la nulidad son, que el demandado fue notificado el 24 de agosto del año en curso de la demanda más no de la subsanación y que al presentar al juzgado el correo electrónico donde se

remitiría la notificación el abogado demandante no indicó la forma como lo obtuvo ni las pruebas que acrediten ese hecho, como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Vencidos los términos de traslado procede el despacho a resolver el medio exceptivo, con la prueba documenta aportada dado que por tratarse de un asunto de derecho no resulta necesaria la práctica de más pruebas. Así mismo la solicitud de nulidad ya que el traslado a la contra parte se surtió de manera virtual de la forma indicada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Para ello se,

CONSIDERA

1. Según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco “La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento¹”; se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el Código General del Proceso.

Propone el sujeto pasivo la excepción previa contemplada en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. del P. denominada “falta de jurisdicción o de competencia.”

La competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto, la que es determinada entre otros factores por el *territorial*, que hace alusión al sitio del territorio nacional donde debe adelantarse el proceso.

Para su establecimiento el artículo 28 de la obra señala que por regla general el proceso debe adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Ahora, continúa diciendo, y este es el aparte de la norma desconocida por el excepcionante, que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, se podrá presentar la demanda en cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Esto significa que dentro del principio general existe la opción de que el demandante escoja entre los varios domicilios del demandado, cuál será el funcionario que conozca de la *litis*, que fue precisamente lo que hizo la demandante.

Ella no acudió a la alteración de la regla general establecida en el numeral 2º que prevé que, en los procesos de divorcio y cesación de matrimonio civil, también será competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, siempre y cuando la libelista lo conserve.

Es así como se constata que el abogado promotor dice que la demanda es enfilada “... contra CHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE (...) con domicilios en Valledupar, Cesar y en la Unidad Residencial del Campamento “Mushaisa” de la empresa Carbones del Cerrejón, municipio de Albania, La Guajira (LG) donde trabaja.

Que la demandante optó por demandar ante los jueces de Familia de Valledupar, por ser este uno de los domicilios del sujeto pasivo, aseveración efectuada en la demanda, tenida en cuenta al momento de asumir la competencia con el auto admisorio y que no se logró desvirtuar con esta excepción.

Aquí tenemos que de acuerdo con la prueba documental aportada al expediente el señor Velásquez Maestre tiene al Campamento Mushaisa como su domicilio, individualización que es aceptada por la promotora. Sin embargo, también está acreditado que el demandado asimismo tiene como domicilio la ciudad de Valledupar.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 948

En sí el éxito de la excepción esta cimentada en la demostración de que la casa de Valledupar no debe ser considerada como domicilio conyugal y por tanto del demandado sino como una simple casa de descanso.

Para demostrarlo se aporta unas fotografías donde se observan unos enseres en una vivienda aparentemente desocupada con lo que se atribuye la condición de casa de descanso.

De esta prueba documental de carácter representativo no es posible extraer ningún mérito probatorio y menos el pretendido por el excepcionante, pues con ella no se tiene certeza de que efectivamente sea la casa ubicada en la Carrera 30 No. 3 – 94 Manzana D, Casa 10 Conjunto Cerrado María Isabel de esta ciudad ni la fecha en que fueron tomadas, circunstancias de tiempo y lugar que debieron establecerse con el fin de que el medio de prueba fuera apreciado, ya que tales circunstancias no pueden ser inferidas por el juzgado ni entrar a ser confirmadas con otro medio de prueba.

También se allegó una certificación expedida por el secretario del Interior y Convivencia Ciudadana del Municipio de Albania donde atestigua que el sujeto pasivo reside en la Unidad Residencial Mushaisa desde el 23 de marzo de 2012 hasta la fecha de su expedición en este año; documento con el que no se acredita que ese sea exclusivamente el domicilio del demandado, pues de acuerdo con la vinculación laboral que ambos cónyuges tienen, su residencia está ubicada en ese lugar tal y como se lee en el documento, más sin embargo, con ello no se acredita que ese sea su único domicilio y mucho menos que la casa de Valledupar de propiedad de los esposos sea de recreo.

Aquí se pregunta el despacho, si en gracia de discusión se aceptara que la vivienda ubicada en esta ciudad es de aquellas utilizadas para el descanso o recreo, por qué no es posible que sea considerada como domicilio, cuando lo que le atribuya tal condición es el ánimo de permanecer en ella (Art. 76 C. C.) elemento volitivo que no depende de la destinación que se le dé al predio, sino con la forma en que interna y externamente se considere, pudiendo claramente ser una casa de descanso el domicilio de una persona.

Todo lo anterior conduce a afirmar que como la demandante optó por radicar la atribución de competencia en los jueces de Valledupar, por ser uno de los domicilios del demandado, como potestad conferida por la normatividad citada y aquí no se demostró con el medio de prueba idóneo, como lo es el documental, que dicho lugar no tenga tal calidad, no queda otro camino que declarar no probada la excepción previa propuesta y continuar con el trámite del proceso en esta sede judicial.

Despachada desfavorablemente la excepción previa se pasa a estudiar la nulidad.

2. Tres son los principios que rigen el tema de las nulidades adjetivas, la especificidad, el de protección y el de convalidación.

La Corte Suprema de Justicia respecto a tales principios, en, reiterando doctrina anterior, explicó, en síntesis: “Que el primero se funda en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que lo establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”².

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil – Agraria, sentencia de 31 de agosto de 2011, expediente 4982. Cit sentencia de 1º de marzo de 2012, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

A renglón seguido la citada providencia precisó sobre el tercer principio que “respecto del saneamiento de un vicio procesal susceptible de disposición, ello ocurre, entre otras hipótesis, cuando ‘la persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente’ (...) en cuyo caso ningún hecho que la configure puede ser alegado con posterioridad.

Como lo reiteró la Corte, “so pena de entenderlas saneadas”, “impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todas y cada uno de los hechos, motivos o razones que la configuran”.³ (Subraya fuera del texto original)

Este es el contenido del artículo 136 del Código General del Proceso que reza: “La nulidad se considera saneada ... 1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*”

Revisada la foliatura se observa que el demandado fue notificado vía correo electrónico del auto admisorio de la demanda el 24 de agosto del año que avanza. Luego el 31 de agosto a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio cuestionando puntualmente la fijación de la cuota de alimentos a favor del hijo menor de edad de la pareja y la medida cautelar decretada para asegurar su pago.

La siguiente actuación procesal del sujeto pasivo la realizó el 23 de septiembre presentando la contestación.

De acuerdo con el orden de ideas, la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada ahora el 29 de octubre del año en curso a todas luces no fue propuesta en la primera oportunidad que tuvo el presunto agraviado. Si la circunstancia que nulita el proceso se configuró en el acto de comunicación del auto admisorio debió ser con su primera participación procesal que debió alegarla porque con las actuaciones precedentes quedó saneada y no es procedente anular lo tramitado cuando actuó sin proponerla la nulidad.

Por lo brevemente expuesto se declarará improcedente la solicitud de nulidad propuesta y se continuará con el curso del proceso.

3. Resulta la solicitud de nulidad y la excepción previa, en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el 7° del Decreto 806 de 2020 el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la que se realizará de manera *virtual*.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*falta de jurisdicción o competencia*” propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE por haber QUEDADO SANEADA la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada, conforme se argumentó en precedencia.

TERCERO: SEÑALAR el dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

CUARTO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa ZOOM sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Lifesize, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

4.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

4.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

4.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

QUINTO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 17 a 262 del expediente y los allegados con el escrito de subsanación.

Por satisfacer las exigencias señaladas en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso se ACCEDE a OFICIAR a las siguientes empresas privadas:

- a) A los Hoteles Nely Mar en la ciudad de Santa Marta, Estelar en la ciudad de Cartagena de Indias y Nabu en Valledupar con el propósito de que expidan constancia del registro y permanencia en el Hotel de los señores CHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE y MARTHA CECILIA VARGAS LÓPEZ, confirmado si la estadía fue en la misma habitación para lo que indicará el número de ésta. La permanencia en los hoteles fue el 20 de diciembre de 2019 en el primero, del 21 al 24 del mismo mes y año en el segundo y el 23 de enero de 2020 en el tercero.
- b) A la División de Protección de Carbones del Cerrejón para que expida constancia de los registros de entrada y salida de la señora Martha Cecilia Vargas López a las instalaciones del Cerrejón y URM. La misma información deberá ser suministrada respecto de Chistian Miguel Velásquez Maestre del 1 de abril de 2019 al mes de febrero de 2020.
- c) A la oficina de Recursos Humanos de Cerrejón para que certifique el monto del salario y todos los beneficios mensuales y anuales que recibe Chistian Miguel Velásquez Maestre. Allí se incluirán primas de cada año, vacaciones, cesantías, bonos, plan de previsión y Beneflex.

TESTIMONIAL: Escuchar el testimonio de YINA MARÍA JIMÉNEZ BENJUMEA, NATHALY ALEJANDRA MAESTRE OLIVELLA e IDALMIS DAZA BARRIOS con el objeto de que declaren sobre los hechos consignados en los numerales 4 y 5 de la demanda.

Escuchar a Psicóloga CLARA ROMERO SÁNCHEZ quien redirá su testimonio sobre los hechos tratados en el numeral 4 del libelo.

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

NO se ACCEDE a decretar el testimonio del señor JOSÉ A. VALLE GALINDO quien es citado en calidad investigador privado autor del dictamen incorporado con la demanda dado que su participación en la audiencia estaba supeditada a que la parte contra quien se adujo la solicitara o el juzgado lo hiciera de oficio (Artículo 228 CGP).

DICTAMEN PERICIAL

Tener como prueba para que sean valorado en oportunidad el dictamen pericial realizado por la Empresa De Seguridad Security Technology de Colombia S.A.S. "SECOLTEC S.A.S." visible a folio 25 a 52 del legajo. (Artículo 227 CGP).

INTERROGATORIO: Citar al demandado CHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE para que absuelva el interrogatorio que le realizará el apoderado judicial de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la contestación a la demanda.

Por satisfacer las exigencias señaladas en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso se ACCEDE a OFICIAR a la siguiente empresa privada:

- a) A la oficina de Recursos Humanos de Cerrejón para que informe el tipo de contrato, asignación salarial y descuentos por nómina de la empleada Karelys Yuling Manzur Jiménez.
- b) A la División de Protección de Carbones del Cerrejón para que informe la fecha y hora de entrada de Martha Cecilia Vargas López y el motivo de su visita a la mina

TESTIMONIAL: Escuchar el testimonio de los señores ROBERTO LEQUERICA TORRES, VILMA EUGENIA TORRES NIETO, JAVIER JOSÉ JIMÉNEZ SALAZAR y DENISVARELA GROSSO quienes expondrán sobre los hechos relatados en la contestación a la demanda y los últimos lo relacionado con el tratamiento médico del menor.

Los abogados en virtud del principio de solidaridad con la administración de justicia deberán asegurar que los testigos cuenten con acceso a la plataforma tecnológica escogida para la realización de la audiencia.

INTERROGATORIO: Citar a la demandante KARELYS YULING MANZUR JIMÉNEZ para que absuelva el interrogatorio que le realizará la apoderada judicial del demandado. Las preguntas serán presentadas en sobre cerrado y presentadas en el momento procesal oportuno señalado en el artículo 202 C. G. del P.

PRUEBA PERICIAL

ESTUDIOS PSICOLÓGICO: Decretar la realización de una valoración psicológica al menor Daniel David Velásquez Manzur y Karelys Yling Manzur Jiménez.

La valoración que se realizará al menor tiene por objeto establecer el estado emocional y afectivo actual, así como determinar si en la actualidad padece de alguna patología que afecte su capacidad mental o emocional.

La realizada a la señora Karelys Yling Manzur Jiménez tendrá por objeto establecer su estado emocional y mental actual y determinar su aptitud para el ejercicio de la maternidad

El estudio psicológico deberá ser realizado por el profesional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Valledupar. Se advierte que el dictamen debe allegarse con una anticipación no menor a diez días antes de la fecha de la audiencia.

Ofíciense al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario
--

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2498ee9d5140c188d021418395d9f7643e2dcc8c186dad0d69e1058ee628027**

Documento generado en 24/11/2020 03:52:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>